

DISPOSICIÓN N° 031/2023
NEUQUÉN, 6 de julio de 2023

VISTO:

El Expediente OE N° 4292-M-2023 caratulado SOBRE RECLAMO POR DAÑOS OCASIONADOS – CORTE ELÉCTRICO iniciado por IRMA YOLANDA MOULES; el CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; y

CONSIDERANDO:

Que el 24 de mayo de 2023 la reclamante solicitó la intervención de este Ente de Control por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo.

Que a fojas 47 se notificó a la Distribuidora CALF y ésta respondió a fojas 48/58.

Que con relación a ello la Distribuidora señaló que el 27 de abril personal propio había ido al domicilio de la reclamante a verificar los artefactos dañados y que habían verificado los artefactos y se habían inspeccionado las protecciones del medidor.

Que, con relación a ello, afirmaron que habían encontrado protecciones antiguas y que no contaba con una protección diferencial ante contactos indirectos.

Que, por otro lado, cuestionó que el servicio esté a nombre del locador e invocó las normas sobre la responsabilidad de los usuarios con relación a los dispositivos de protección y maniobra.

Que, en cuanto a ello, argumentó que el reclamante no se ajustaba a esas normas y que ello es "...causa suficiente que deslinda a CALF de la responsabilidad de resarcir".

Que, asimismo, indicó que le ofrecía resarcir tres de los



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Dircc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén
Secretaría de Hacienda

www.neuquencapital.gov.ar

artefactos, de manera excepcional.

Que, posteriormente, señaló que, aunque el hecho se habría producido en instalaciones de la distribuidora:

“...el daño a los bienes podría ser debido a sobrecalentamiento de conductores producto de la excesiva carga del usuario, por cualquier otra anomalía en instalaciones internas del usuario como cortocircuitos, fallas a tierra, etc”. La única garantía que permitiría descartar dicha posibilidad, es contar con las protecciones exigidas por el reglamento de suministro en la frontera del límite de responsabilidad, es decir inmediatamente aguas abajo del medir. Es decir que ante cualquier problema interno las protecciones actúen de manera no afectar las instalaciones agua arriba de las mismas, es decir, instalaciones de la distribuidora”.

Que, a su vez, indicó que cuando inspeccionaron el lugar, habían constatado que no contaba con protección termomagnética; lo que ante cualquier desperfecto en instalaciones internas podría afectar las instalaciones de CALF, sobre todo la acometida de la reclamante.

Que, por todo ello concluyó que *“...el deterioro de la aislación de los conductores tendría como origen un excedo de carga del usuario superando valores para los cuales fueron diseñados los conductores de la acometida”.*

Que, por otro lado, explicó que si bien los disyuntores o protecciones diferenciales son ciegos ante la ausencia de neutro, éstas, si no son despejadas, generan sobrecorrientes que deterioran las aislaciones de los conductores y producen cortocircuitos y cortes de neutro.

Que a fojas 59/68 emitió dictamen la directora técnica de la Autoridad de Aplicación, que afirmó que corresponde hacer lugar al reclamo, por los siguientes argumentos:



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén

"En el día 16/06/2023 se realizó una visita a las instalaciones a fines de tener mejores elementos para la evaluación de lo sucedido.

Se verifica, como se detalla en el expediente, que aguas abajo del medidor se encuentra un seccionador trifásico de 40 A (imagen 1). Las térmicas y disyuntores del domicilio se encuentran en los tableros secundarios que alimentan a los artefactos y luminarias. Dichas protecciones, de haber estado ubicadas donde corresponde, no habrían evitado los daños ya que no actúan contra sobretensiones. El daño ocurrido en la vivienda fue por una sobretensión producida por rotura del neutro en la acometida, antes del ingreso al medidor.

Resta averiguar la causa de la rotura del neutro. Se visualiza en la imagen de la foja 31 la acometida después de la contingencia, en la cual se identifica que el lugar del daño fue en el ingreso de los conductores al caño de acometida. Los conductores no llegaban directo al medidor sino que lo hacían por medio de un empalme incorrecto, además de que estaban expuestos a la intemperie conductores no aptos, que con el roce de la pipeta fuera de estado se quebraron produciendo la falla. Luego de la reparación (imagen 2), persisten varias irregularidades. La boquilla al final del caño de acometida está completamente deteriorada (imagen 3), permitiendo el ingreso de agua al caño y recinto del medidor, y configurando un punto de roce y esfuerzo mecánico para el conductor.

La acometida debe ser directa desde la línea hasta el medidor. Tanto antes de la rotura como después de ésta, la acometida es indirecta, conectada mediante un empalme. De acuerdo con los registros fotográficos, antes de la contingencia el empalme estaba realizado con cinta aisladora, y con posterioridad a ésta con morsetos sin una retención, sometiendo a esfuerzos mecánicos al conductor.

Estos puntos hacen que la acometida no respete la normativa vigente que establece la AEA 95150 – 2007 "Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas de Suministro y Medición en Baja Tensión", en la cual se basan las especificaciones de la distribuidora para la correcta instalación de la acometida domiciliaria.



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén
Secretaría de Hacienda

Se adjuntan los artículos con los cuales no estaría cumpliendo la acometida de este domicilio.

Si bien la falta de esas protecciones diferenciales en el tramo inicial de la instalación permite corrientes de fuga que generan sobrecorrientes en el neutro, provocando el calentamiento en los conductores, este desgaste debería estar presente en toda la instalación, y las fallas suelen ocurrir en los puntos de contacto. La localización de la falla en un punto medio del conductor, cuando este ingresaba al caño de la acometida, apunta a que se produjo por el estado de la instalación de la acometida. El mantenimiento de la misma es responsabilidad de la distribuidora.

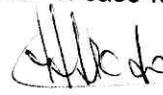
El medidor instalado es electrónico, por ende la instalación tuvo una actualización de tecnología sin el correspondiente mantenimiento y adecuación de la acometida, ni notificación al usuario para que actualice su instalación de acuerdo con la normativa vigente”.

Que a fojas 69/73 el director de asuntos legales emitió su dictamen e indicó que el reclamo en análisis se encuadra en lo previsto por los artículos 7° del Marco Regulatorio; Cláusula 40ª del Anexo I del Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica; artículos 24° y 27° del Reglamento de Suministro, Subanexo II.

Que, asimismo, señaló que el reclamo es admisible, porque existe falta de conformidad de la reclamante con relación a la respuesta dada por la Distribuidora CALF.

Que, en cuanto a la cuestión de fondo, indicó que corresponde tener presente lo dictaminado por la directora técnica, que por sus conocimientos puede determinar si existe un vínculo entre el daño y la calidad del servicio prestada por la Distribuidora.

Que, en relación con ello, agregó que la responsabilidad de la Distribuidora es objetiva y no basta con hacer aseveraciones o suposiciones sobre qué pudo haber pasado y que cualquier aseveración que haga en sus descargos debe tener su correspondiente prueba tendiente a acreditar el caso fortuito, que es la única



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén
Secretaría de Hacienda

www.neuquencapital.gov.ar

forma que admite el Reglamento de Suministro para que la Distribuidora pueda liberarse de la responsabilidad (aclaró que el Código Civil y Comercial trata al caso fortuito y a la fuerza mayor como una misma cosa, artículo 1730).

Que, además, indicó que tampoco puede pretender exonerarse de responsabilidad con citas a otras normas que no tienen relación con la responsabilidad por artefactos dañados.

Que, también, señaló que en todo caso lo que se desprende de sus afirmaciones es que tampoco cumplió con sus obligaciones, como, por ejemplo: Cláusula 29, inciso J) del Anexo I del Contrato de Concesión; artículos 7°; 11°, 12° y 36 del Reglamento de Suministro.

Que agregó que la Distribuidora solo menciona algunas de esas normas como obligaciones del usuario, pero pierde de vista que como concesionario de un servicio público tiene obligaciones que cumplir y por ello se le delegaron facultades propias de policía administrativa para actuar (las previstas en el Capítulo VI del Reglamento de Suministro, para dar un ejemplo)

Que, opinó, que la Distribuidora no solo debe controlar, notificar e intimar a los usuarios, sino que además debe cumplir con los mantenimientos que están a su cargo con relación a sus instalaciones.

Que, además, explicó que por ello entre las sanciones previstas hay una específica relativa al peligro para la seguridad pública (Punto D-6 del Subanexo II del Contrato de Concesión) y la sanción genérica prevista en el Punto 12 del mismo Subanexo.

Que, por lo expuesto, recomendó hacer lugar al reclamo.

Que comparto lo expuesto por el área técnica y el director de asuntos legales de esta Autoridad de Aplicación

Que, por lo tanto, corresponde hacer lugar al reclamo de la señora Irma Yolanda Moules.


Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén

POR ELLO

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la señora Irma Yolanda Moules (Nº de persona 21512; Nº de cuenta 3).

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– a que resarza a la señora Irma Yolanda Moules, conforme a lo dispuesto por el artículo 31º del Reglamento de Suministro (reparación o reposición; y si ello no es posible, resarcir en dinero, siempre que la reclamante acredite las erogaciones con las facturas correspondientes).

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– y a la señora Irma Yolanda Moules de la presente Disposición.

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén